



GOBIERNO
REGIONAL CUSCO

GERENCIA REGIONAL
DE AGRICULTURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

NRO. 036 -2026-GR-CUSCO/GERAGRI.

Cusco, **04 FEB 2026**

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 001005-2026, presentado con fecha 21 de enero de 2026 por PEDRO DANTE GIBAJA MEZA, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 001-2026-GR-CUSCO/GERAGRI de fecha 12 de enero de 2026; la Opinión Legal N° 067-2026-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ de fecha 23 de enero de 2026 de la Oficina de Asesoría Jurídica y todos los documentos que integran el presente expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, reconocen la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Regionales en los asuntos de su competencia, implicando el derecho y la capacidad efectiva de normar, regular y administrar los asuntos públicos que le corresponden;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el Principio de Legalidad, estableciendo que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 3.2 del Artículo 3 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que "El acto administrativo que deniegue una solicitud o declare la improcedencia de un recurso, deberá ser motivado en forma expresa, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan tal decisión"; y conforme al Artículo 117 del mismo cuerpo legal, "Cualquier administrado (...) puede presentar solicitudes (...), con la obligación de ésta de dar respuesta por escrito y dentro del plazo legal";

Que, el Artículo 216 del mencionado Texto Único Ordenado establece que "La resolución que pone fin a un procedimiento o un recurso administrativo debe contener la decisión sobre el fondo del asunto o la declaración de su improcedencia o imposibilidad material de emitir pronunciamiento". El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente;

Que, asimismo, la norma referida en el párrafo precedente, señala en el artículo 218, lo siguiente "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles";

Que, la Resolución Administrativa N° 001-2026-GR-CUSCO/GERAGRI, materia de impugnación, resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado respecto al reconocimiento y pago de la R.M. N° 420-88-AG, el recálculo de la Bonificación Personal, Compensación Vacacional y los incrementos de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99. Dicho acto administrativo sustentó su decisión en que: i) La R.M. N° 420-88-AG estaba condicionada a "ingresos propios" y ha prescrito conforme al precedente de SERVIR; ii) El incremento de la Remuneración Básica a S/ 50.00 dispuesto por el D.U. N° 105-2001 solo reajusta la Remuneración Principal y no sirve de base de cálculo para otras bonificaciones, en aplicación estricta del artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo N° 847; y iii) Se verificó que los



Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri

conceptos reclamados (como la asignación del D.S. N° 276-91-EF) ya vienen siendo abonados correctamente conforme a la normativa vigente;

Que, mediante el Expediente Administrativo de apelación, se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles que establece el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo formalmente oportuno para su análisis de fondo; sustentando su pretensión revocatoria en que la resolución impugnada incurriría en una errónea interpretación normativa y afectación a sus derechos pensionarios, argumentando principalmente que: i) El reajuste de la Remuneración Básica a S/ 50.00 dispuesto por el D.U. N° 105-2001 debe constituir la base de cálculo obligatoria para la Bonificación Personal y la Compensación Vacacional (conforme al Art. 51 del D.Leg. 276), rechazando la aplicación restrictiva del D.S. N° 196-2001-EF por considerar que vacía de contenido la norma legal; ii) Los incrementos del 16% (D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99) estarían siendo calculados sobre una base errada, pues al reajustarse la básica debería recalcularse la Remuneración Total Permanente; iii) La subvención de la R.M. N° 420-88-AG no debería considerarse prescrita ni inaplicable, alegando que se trata de un beneficio de tracto sucesivo y naturaleza continuada; y iv) Existiría un defecto de motivación respecto a la asignación del D.S. N° 276-91-EF y una omisión de pronunciamiento sobre el pago de intereses legales moratorios;

Que, respecto a la pretensión del recurrente sobre el pago de la subvención de 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones derivada de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG; es imperativo precisar que dicha norma otorgó el beneficio con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público. Sin embargo, dicho beneficio tuvo vigencia temporal limitada hasta abril de 1992, fecha en que fue extinguida expresamente mediante la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG;

Que, en tal sentido, la norma invocada carece de efectos retroactivos a la actualidad, habiendo sido posible su aplicación únicamente durante el periodo de su vigencia (1988-1992). Pretender su aplicación hoy contravendría el principio de que la actuación administrativa debe ceñirse al marco legal vigente, no pudiendo revivir normas derogadas para casos particulares;

Que, adicionalmente, existe una imposibilidad jurídica y presupuestal de ejecución. La R.M. N° 420-88-AG condicionaba el pago a "Ingresos Propios". Actualmente, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, los "Recursos Directamente Recaudados" (antes ingresos propios) forman parte de la Cuenta Única del Tesoro Público. Por ende, utilizar dichos recursos para fines distintos a los objetivos institucionales constituiría una contravención al ordenamiento jurídico y una potencial malversación de fondos, dado que la condición suspensiva de "no afectar al Tesoro Público" es hoy imposible de cumplir;

Que, aun en el supuesto negado de que al recurrente le hubiese asistido el derecho a la subvención de la R.M. N° 420-88-AG durante su vigencia (1988-1992), la acción para reclamar el pago de devengados ha prescrito. Conforme al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción para acciones sobre derechos laborales y beneficios sociales es de diez (10) años, computados desde que se originó la obligación. Habiendo transcurrido más de tres décadas, la pretensión es extemporánea;

Que, respecto al extremo del recurso que solicita el recálculo de la Bonificación Personal y Vacacional sobre la base de S/ 50.00 (D.U. N° 105-2001); se debe ratificar lo señalado en la resolución impugnada. El Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su Artículo 4, establece taxativamente que la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta únicamente la Remuneración Principal, precisando que las bonificaciones y demás beneficios deben continuar percibiéndose en sus montos históricos sin reajustarse. Que, aceptar la interpretación del recurrente implicaría vulnerar la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual establece que todo reajuste de remuneraciones o bonificaciones requiere aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el MEF. Es nula toda disposición en contrario;





GOBIERNO
REGIONAL CUSCO

GERENCIA REGIONAL
DE AGRICULTURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, de acuerdo al principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse determinado que no corresponde el reconocimiento de la obligación principal (subvención y recálculos), deviene en infundada la pretensión de pago de intereses legales;

Que, mediante Opinión Legal N° 067-2026-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el Recurso de Apelación deviene en INFUNDADO, sustentando dicha postura en que el reajuste de la remuneración básica a S/ 50.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 —conforme lo precisa taxativamente el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo N° 847— incide únicamente en la Remuneración Principal, prohibiéndose expresamente su uso como base de cálculo para otras bonificaciones o beneficios, los cuales deben mantener sus montos históricos, toda vez que acoger una interpretación extensiva vulneraría el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público vigente y la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, que exigen aprobación vía Decreto Supremo del MEF para cualquier incremento remunerativo; aunado a ello, respecto a la R.M. N° 420-88-AG, se determina su inviabilidad jurídica por la extinción de la fuente de financiamiento de "Recursos Propios" y la prescripción de la acción de cobro al haber excedido el plazo decenal establecido en el precedente vinculante de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, constatándose finalmente mediante revisión de la Oficina de Administración que los demás conceptos reclamados (D.U. N°s 090-96, 073-97, 011-99 y D.S. N° 276-91-EF) vienen siendo abonados correctamente bajo los parámetros del AIRHSP y el Decreto de Urgencia N° 038-2019;

Estando a las visaciones de los directores de la Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, aprobado por la Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, y la Resolución Gerencial General Regional N° 24-2026-GR CUSCO/GR, que designa al Gerente Regional de Agricultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por PEDRO DANTE GIBAJA MEZA contra la Resolución Administrativa N° 001-2026-GR-CUSCO/GERAGRI de fecha 12 de enero de 2026; por los fundamentos de hecho y derechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 001-2026-GR-CUSCO/GERAGRI de fecha 12 de enero de 2026 en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y los Artículos 197 y 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Regional al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes, y a las instancias correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco para las acciones que correspondan según sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Oficina de Administración, en coordinación con el responsable del Área de Informática o quien haga sus veces, la Publicación de la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL AGRICULTURA



Ing. Henry Campana Tamayo
GERENTE REGIONAL

Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri